

13

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00180
DEMANDANTE: JAIME ORTEGÓN VALBUENA
DEMANDADO: RICARDO HERRERA HERRERA

Las documentales allegadas por el apoderado del ejecutante que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, señor **RICARDO HERRERA HERRERA** al **wasap 3102250576**, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. -fls. 10 al 12- -, agréguese a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el **parágrafo del artículo del artículo 9** refiere **que** " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr.** Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró **exequible de manera condicionada** el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió el auto admisorio de demanda y copia de la demanda por medio del canal digital **wasap 3102250576** el día 26 de noviembre de 2020, según se puede establecer de las documentales aportadas y en ellas aparecen dos chulos en azul, para cada archivo enviado, donde se puede establecer el acuse de recibido, como quiera que se está seguro que el mensaje fue enviado al demandado y recibido por éste., es decir el ejecutado ya tiene en su celular copia de la demanda, anexos y auto mandamiento de pago, y al emitir los dos chulos el sistema, nos indica que tiene su cuenta activa y es que wasap confirma automáticamente en el sistema, con el mismo protocolo que se utiliza en los correos electrónicos.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **RICARDO HERRERA HERRERA**, el día **primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Por secretaría déjese vencer el término concedido al ejecutado, para que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **RICARDO HERRERA HERRERA**, el día **primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Vencido el término antes referido, regresen las presentes diligencias a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.